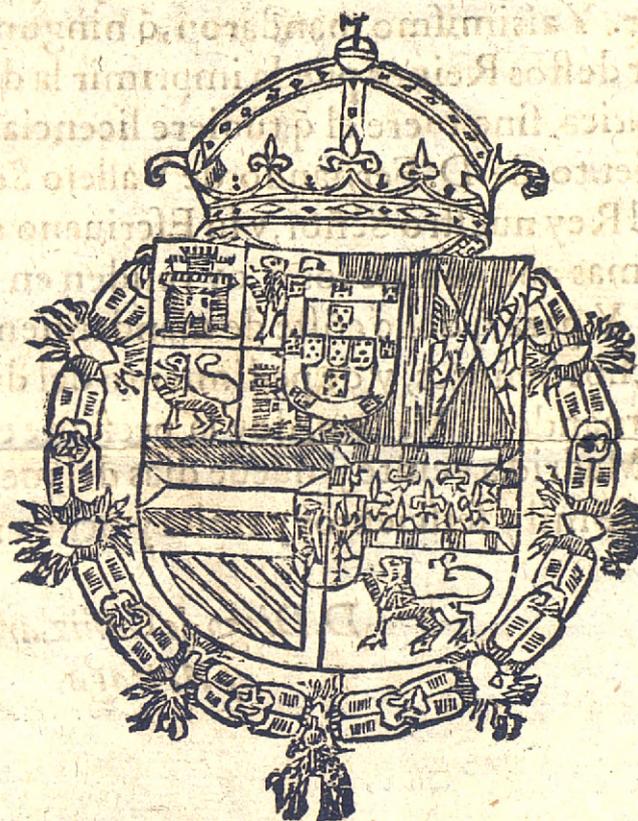


PREMATICA
SOBRE EL CONSUMO
DE LA MONEDA DE VELLON,
Y MEDIOS QUE PARA ELLO
SE DAN.



EN MADRID,

Por Pedro Tazo, y Francisco Martinez.

Año M. DC. XXXVIII.

LICENCIA Y TASSA.

YO Don Diego de Cañizares y Arteaga Escriuano de Camara del Consejo, doi fee, q̄ por los Señores dèl ha sido tassada la Prematica q̄ su Magestad mãdò promulgar sobre el cõsumo de la moneda de vellõ, y medios que para ello se dãn, à ocho mrs. cada pliego, q̄ tiene quatro: y a este precio, y no mas mandaron q̄ se pueda vender. Y alsimismo mandaron, q̄ ningun Impresor destos Reinos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el q̄ tuviere licencia y nõbramiento de D. Fernando de Vallejo Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escriuano de Camara mas antiguo de los q̄ oy residen en su Cõsejo. Y para q̄ dello cõste de mandamiento de los dichos Señores, y de pedimiento del dicho don Fernando de Vallejo, doy la presente en la villa de Madrid a veinte y nueue dias del mes de Enero de mil y seiscientos y treita y ocho años.

*D. Diego de Cañizares
y Arteaga.*

EN MADRID

Por Pedro Tasso y Francisco Marin

Año M. DC. XXXVIII



DON FELIPE Por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leõ, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordena, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del mar Occano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe don Baltasar Carlos, mi muy caro, y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Cõdes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Gobernador, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assi sñe, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, o preeminẽcia que sean, o ser puedan, de todas las Prouincias, ciudades, villas, y logares destos nuestros Reynos, y Señorios, assi a los q̃ agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos a quien esta nuestra carta, y lo en ella cõtenido toca, o tocar puede en qual-

quier manera. Ya sabeis los grandes males y daños
q̄ han resultado a estos mis Reynos del crecimiēto
de la moneda de vellon, y lo que por esta ocasion se
han dificultado los comercios, y cōtrataciones, cre-
ciendo desmedidamente los precios de todas las co-
sas, retirandose la plata del comercio, cessando en
su natural vso de moneda, haziendose vendible co-
mo qualquier otra especie, corriendo y expēdien-
dose solamēte en estos Reynos la moneda de vellō,
introduziendola en gran parte los enemigos des-
ta Corona, por la excessiua ganancia q̄ se les seguia;
y conociendo que este daño podia ocasionar la ruy-
na destos Reynos, mandè praticar sobre el remedio
en mis Consejos, y en diferētes, y reiteradas luntas
que para ello mādè formar de los Primeros Minis-
tros de mi Monarquia, oyendo a quantas personas
particulares, assi naturales, como estrangeros, han
querido dar su parecer, y con el de mi Consejo, mā-
damos publicar vna nuestra ley y prematica en vein-
tey siete de Março de mil y seiscientos y veinte y
siete, sobre la forma y medios de la reducion desta
moneda a su justo valor; y auendose experimenta-
do que aunque eran los mas blandos, no eran sufi-
cientes, ni bastantes para preservar a mis Reynos de
tan graues daños, y que cada dia que se dilataua el
remedio, se aumentauan, y eran mayores, siguiendo
los exēplos executados en estos mis Reynos, y otras
Prouincias. Por otra nuestra prematica publicada
en siete de Agosto de seiscientos y veinte y ocho
mandamos, que toda la moneda de vellon (sin apro-
uar la falsa) se reduxesse, y quedasse reduzida a la mi-
rad de los precios q̄ entōces tenia, de cuya execuciō
resultarō los buenos efetos q̄ se hā visto y experimē-
tado, assi en la moderaciō de los precios de las cosas
comerc;

comerciables, como en los premios y trueques de
la plata. Y deseando acabar de reducir el estado de
la moneda al que tenia antes del crecimiento del
vellon, para que este solo sirva de suplemento de
moneda; y la de plata se reduzga a su natural uso,
y se introduzca, y corra generalmente en todos
los comercios, y cesse el exceso de los precios, y
no ay a trueque, y mis Reinos, subditos y vassallos
gozen de todas las otras comodidades y utilida-
des que de la igualdad de la moneda, y de la re-
duccion a su justo valor, necessaria y precisamente
han de resultar. Visto por los del nuestro Consejo,
y con Nos consultado, por la presente, que quete-
mos tenga fuerza de Lei, y Præmatica sancion, co-
mo si fuera hecha y publicada en Cortes, fue acor-
dado, que debiamos mandar, y mandamos, que
toda la moneda de vellon que ay en estos Reynos,
excepto la resellada, en que por aora no se haze
nouedad, se consuma, y corte, y comada se reduzga
a pasta, y se venda y beneficie, en la forma que
abaxo ita declarado: *dos y agra al rano nonis sup*

Y por el desseo que tenemos de que esto se exe-
cute sin daño de los particulares, y por los me-
dios mas suaves y blandos, mãdamos, que todos
los arbitrios que estan dados por los de mi Con-
sejo, y por otros Consejos, Juntas, Tribunales, o
Ministros, que han tenido y tienen comisiones
mias, a algunas ciudades, villas, y lugares de estos
Reynos, desde principio del año de mil y seiscie-
tos y veinte y nueue hasta aora, para donatuios,
como para otros seruios, que las dichas ciuda-
des me ayan hecho, compras, o paga de deudas,
y corran, y se continuen, todo lo que dellos pro-
cediere despues de pagada mi Real Hazienda, o
las deudas para q̄ se otorgaron, se aplique, y Nos

desde luego lo aplicamos para el consumo de la moneda de vellon, declarado como declaramos, que si en algunas ciudades, villas, y lugares, con ocasion de los dichos arbitrios se houiēre aumentado las sifas, no se pueda vsar del aumento dellas para el efeto del dicho consumo, hasta que visto por los del mi Cōsejo se preuca deste, o otro arbitrio, o lo q̄ mas cōuenga, assi en las dichas ciudades, villas, y lugares, como en aquellas donde no se huuiere cōcedido, ni practicado ningū otro arbitrio, porq̄ siendo el bien de la reducion, y consumo desta moneda tan vniuersal, y en que igualmente estā interesados todos mis subditos, y vasallos, tambien es justo, y razonable q̄ los medios para remedio deste daño sean vniuersales, y cada ciudad, villa, y lugar ayude al remedio segū su caudal y fuerças, y en su proporcion.

Y la execucion de lo susodicho ha de estar a cargo de los del mi Consejo que yo nombrare, cō la misma autoridad, mano, disposicion, y jurisdiccion que tienen para la paga, y cobrāça de los dos millones, con la misma superintendencia, y distribucion de Prouincias, que para el dicho efeto estā hecha.

Y porque tenemos entēdido, que algunas ciudades, villas, y lugares destos mis Reynos desean y procuran consumir los officios que con ocasion de las vrgentes necessidades q̄ se han ofrecido para la defensa de nuestra santa Fē, y desta Monarquia, se han aumentado desde q̄ començò a Reynar el Rey mi señor y mi padre hasta agora, damos comission a los del nuestro Consejo para que puedan ajustar con cada ciudad, villa, y lugar el consumo de los officios que pareciere se oponen, y hazen perjuizio al buen gouierno de los acre-

centados desde el dicho tiempo, y todo lo que procediere de estas gracias, se ha de aplicar, y Nos desde luego lo aplicamos para el dicho consumo. Y mandamos, q̄ a los terceros interesados se de primero y ante todas cosas satisfacion del precio de los dichos officios.

Y para el mismo efecto ordenamos y mandamos q̄ se apliquen, y Nos desde luego aplicamos y auemos por aplicada la quarta parte de todas las cōdenaciones, y penas pecuniarias, y prouidos q̄ se hiziere de aqui adelante en qualesquiera lugares de nuestros Reynos, assi de Realēgo, como de Abacēgo, y Señorío, por qualesquiera Cōsejos, Tribunales, Chancillerias, y Audiēcias, justicias ordinarias, y Juezes de Comisiō, segū y en la forma q̄ por vn capitulo de la dicha Prematica de veinte y siete de Mayo de seiscientos y veinte y siete se dispone, que quāto à lo susodicho se ha de guardar, cumplir y executar, como en ella se contiene.

Y por lo que conuiene que este consumo se haga efertua y breuemente, para que desde luego cesen los daños referidos, he mandado escriuir a las Ciudades de voto en Cortes, para q̄ con toda brevedad vean, y cōfieran en sus ayuntamiētos sobre algunos medios que se nos han propuesto, y sobre los demas que a ellos se les ofrecieren, assi generales, como particulares para el dicho consumo, llamando (si fuere necesario) otras personas practicas de las dichas Ciudades, para que con mas acierto nos puedan dar lo parecer, para que Nos tomemos la resolucion que mas conuenga al bien de nuestros Reynos.

Y con los medios declarados, y los demas generales, y particulares q̄ agregaremos, se ha de hazer el dicho consumo, y lo que procediere dellos,

se ha de disponer, y beneficiar en esta manera.

Toda la moneda de vellon que produxeren los medios que se aplican, y aplicaren, se ha de cortar, y reducir a pasta por aora, reservando para lo vltimo la moneda refellada, por ser la mas comerciable, y la pasta, y cobre que della procediere, se ha de vèder por el precio que Nos le impusieremos, que se ha de pagar en plata, y no en otra moneda: y la plata que desto procediere, se ha de trocar a moneda de vellon, y esta se ha de boluer a cortar, y guardarse en almacenes publicos, q̄ por los del mi Consejo se señalaràn en las Ciudades de voto en Cortes, y en las demas que les pareciere: y en esta cõformidad se ha de emplear, y reempliar el caudal de los medios, con que con vnos mismos efectos se haràn dos consumos, vno que se conseguirà cortando la moneda que procediere de los medios; otro bolviendo a cortar el precio de la pasta, cuyo precio se ha de pagar en plata, como dicho es; y en orden a este fin se iràn executado las otras cosas que pudieren facilitar, y abreviar mas este consumo.

Y para que el cobre tenga mas estimacion, y la pasta que procediere de los dichos medios, se pueda mejor expender y vender, y tenga mayor valor; hemos prohibido, y desde luego prohibimos la entrada de todo genero de cobre, assi en pasta, como en manufacturas, para que no se pueda meter en estos Reinos desde el dia de la publicacion desta nuestra Prèmatica en adelante, so las penas que abaxo iràn declaradas.

Y la misma prohibicion de entrada de cobre, hemos mandado executar en los demas nuestros Reinos, los quales podrian proueerse de lo necessario de la pasta que ahi huuiere en estos.

Para

6
Para que a todos sea notorio, y manifiesta la e-
xecucion desta Lei, y Prematica, y por la publica
satisfacion que queremos que todos tengan, Or-
denamos y mandamos, que la moneda de vellon
que en cada ciudad, villa, ò lugar se recogiere, pro-
ducida de los dichos medios, y de los demas que
se agregaren al dicho consumo, en presencia de la
Justicia, y de dos Regidores, y de quatro Hombres
buenos del dicho lugar, por testimonio del Escri-
vano de Ayuntamiento se corte, y cortada, y no de
otra manera, se conduzga a los almacenes, que co-
mo esta dicho se señalarán por los del mi Consejo,
para que se reduzga à pasta. Y encargamos y man-
damos a los del nuestro Consejo dispongan y pro-
vean todo lo necessario para la buena cuenta y ra-
zon, y nos lo consulten, para que Nos tengamos
noticia de todo.

Y porque al passo que se foere consemiendo la
moneda de vellon, irá creciendo la estimacion de-
lla, y pasta del cobre, queremos que lo dispuesto en
vna nuestra Prematica, su fecha en treze de Setie-
bre de mil y seiscientos y veinte y ocho, en que
mandamos, que todos los que metieren la dicha
moneda, ò la recibieren, ò ayudaren a su entrada,
ò la receptaren, sean cõdenados en pena de muer-
te de fuego, y perdimiẽto de todos sus bienes, des-
de el dia del delito, y del natio, ò vaso, ò requa en
que viniere, ò huviere entrado la dicha moneda,
aunque aya sido sin noticia del dueño del navio, ò
requa; y de toda la dicha condenacion se aplique
la mitad al denunciador, y la otra mitad à nuestra
Camara, y al Juez que lo sentenciare, por iguales
partes. Y excluimos à los hijos de los delinquen-
tes, assi de todos los officios de justicia, como de
todas las demas honras, Abitos, y Familiaratas, en
que

que se hazen nuevas de conlidades. Y mandamos, que solo el intentari la entrada, ò recibirla de la dicha moneda, aunque no se pya congeñido el efecto, se castigue con pena capital: y à los que tuieren noticia de la dicha entrada de moneda, y no la manifestaren, mandamos sean castigados con penas de galeras, y perdimiento de todos sus bienes con la aplicación referida; y para ayudar a la probança de este delito, mandamos que basten para su comprobacion probanças privilegiadas, ò tres testigos singulares, que depongã cada vno de su hecho, los qua es se tengamponidos para imponer la pena ordinaria: y que el complice que denunciare al compañero, estando en estos Reinos, donde se pueda prender, conliga liberacion en su persona y bienes. Y es nuestra voluntad, que assi en este delito, como en los demas casos referidos en esta Ley, sea el conocimiento privativamente de las justicias ordinarias; y en la segunda instancia vengam las apelaciones a los del nuestro Consejo, y intubimos del dicho conocimiento a todas las demas Justicias y Tribunales: y mandamos, que en ninguno de los casos contenidos en esta Ley, se admita, ni pueda oponer por los reos privilegio de milicia, ni de familiar, ò oficial del Santo Oficio, ni de oficiales de las Casas de moneda, ni de Artilleros, ò criados de nuestra Casa, ò guarda de nuestra Real Persona, ni otro qualquier, por especial, y favorecido que sea, como mas largamente se contiene en la dicha Ley y Pragmatica, se cumplay guarde, como en ella se contiene; y que las mismas penas, y todo lo demas aqui contenido, se executen contra los que merecieren, ò intentaren merec cobre en pasta, ò manufacturas, teniendo ambos delitos por iguales.

Item, Porque naturalmente como fuere consu-
 miendose el vellon, se ira introduziendo en los co-
 mercios la moneda de plata, y que aũque por mu-
 chas leyes y Prematicas esta prohibida la saca de-
 lla, assi en pasta, como en moneda amonedada, y
 derogadas algunas licencias, y dado forma para el
 vfo dellas en los casos que es necessario sacarse pa-
 ra la prouision de nuestros exercitos y armadas,
 no han tenido cumplido efeto, Ordenamos y mã-
 damos, que lo cerca desto dispuesto en las leyes
 anteriores, y particularmente en la dicha prema-
 tica de treze de Setiembre de mil y seiscientos
 y veinte y ocho, en que se renueuan, y acrecien-
 tan las penas, y se proueen otras cosas en orden
 a impedir la saca de la plata, se guarde, cum-
 pla, y execute, como en ella se contiene. Y
 encargamos a los del nuestro Consejo tengan
 particular cuydado de su execucion, y cum-
 plimiento: y para que desde luego nuestros sub-
 ditos, y naturales destes Reynos comiencen
 a gozar de las comodidades, y utilidades del
 consumo del vellon, y de la introducion de la
 plata en los comercios, Ordenamos y manda-
 mos, que toda la que vltimamente ha venido en
 estos Galeones y Flota, se aya de labrar y labre en
 moneda en estos Reynos: y permitimos y man-
 damos, que pueda labrarse, y con efeto se labre
 en reales sencillos la dezima parte: y de aqui ade-
 lante sin embargo de qualesquiera pactos, y escri-
 turas, en q̄ los deudores se obligaren a pagar en
 plata doble, cūplan con pagar en reales sencillos,
 y q̄ esta ley no se pueda renũciar, y quãtoquier q̄
 de hecho la renuncie el deudor, la tal renuncia-
 cion no valga; porque la experiencia ha mostra-
 do, que siendo los reales sencillos tan necesarios

para

para el uso comun, con ocasion de los dichos
pactos y obligaciones, se ha llegado a defestimar
entre los naturales de estos Reynos esta moneda,
y los estrangeros la han sacado cō mas facilidad,
y comodidad.

Lo qual mandamos guardeis, cumplais, y exe-
cuteis, y hagais guardar, cumplir, y executar en
todo, y por todo, segun y como en esta nuestra
carta se contiene y declara, y contra su tenor, y
forma, y de lo en ella contenido, no vais, ni pas-
seis, ni consentais ir, ni passar en manera alguna,
aora, ni en ningun tiempo. Y porque venga a no-
rancia de todos, y ninguno pueda pretender igno-
rancia, mandamos que esta nuestra Carta sea pre-
gonada publicamente. Y los vnos, ni los otros no
fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y
de cinquenta mil maravedis para la nuestra Ca-
mara. Dada en Madrid a veinte y nueue dias del
mes de Enero de mil y seiscientos y treinta y ocho
años.

YO EL REY.

El Arçobispo de Granada,

*El Lic. do. Fernando
Remirez Fariña.*

*El Lic. do. Gregorio Lopez
Madera.*

*El Lic. do. Pedro
Marmolejo.*

El Licenciado Alarcon.

*El Licenciado Joseph
Gonzalez.*

Yo Francisco Gomez de Lasprilla Secretario del
Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

Registrada, don Eugenio de Marbon.

Canciller mayor, don Eugenio de Marbon.

PUBLICACION.

EN la villa de Madrid a veinte y nueve dias del mes de Enero de mil y seiscientos y treinta y ocho años, delante de las puertas del sitio Real del Buen-Retiro, donde al presente està su Magestad, y de las puertas de Palacio, y Puerta de Guadalaxara, donde està el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados don Iuan de Quiñones, don Pedro de Amezqueta, don Gregorio Lopez de Mendiçabal, y don Iuan de Morales Barncuo, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, se publicò la Ley y Prematica aqui contenida con trompetas y atabales por pregoneros publicos a altas, è inteligibles vozès: A lo qual fueron presentes don Francisco de Quiros, Mateo de Fuentes, Iuan Manuel de Mendoza, Alguaziles de Casa y Corte del Rey nuestro Señor, y otras muchas personas: y para que dello conste doy la presente:

*Don Diego de Cañizares
y Arteaga.*